

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

M.C. vs. Bulgaria

Demanda N° 39272/98

*Sentencia del
4 de diciembre de 2003*

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (Nº 39272/98) contra la República de Bulgaria presentada el 23 de diciembre de 1997 por una ciudadana de Bulgaria, M.C. ("la demandante") junto con la Comisión Europea de Derecho Humanos ("La Comisión") conforme el antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). En los procedimientos ante el Tribunal, el presidente de la Sala accedió al pedido de la demandante de que no se revelara su nombre (Regla 47, párrafo 2 de las Reglas del Tribunal).

[...]

3. La demandante alegó la violación de sus derechos conforme a los artículos 3, 8, 13 y 14 del Convenio ya que el derecho interno y la práctica en los casos de violación y la investigación de la violación de la que había sido víctima no le habían asegurado el cumplimiento de la obligación positiva que tiene el Estado demandado de proveer protección legal eficaz contra la violación y el abuso sexual.

[...]

CONFORME A LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. La demandante es una ciudadana de Bulgaria nacida en 1980.

10. Ella alegó haber sido violada por dos hombres el 31 de julio y el 1 de agosto de 1995, cuando tenía 14 años y 10 meses de edad. La investigación subsiguiente llevó a la conclusión de que no había pruebas suficientes para comprobar que la demandante había sido obligada a tener relaciones sexuales.

[...]

EL DERECHO

I. SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 8 Y 13 DEL CONVENIO

109. La demandante se quejó de que el derecho y la práctica de Bulgaria no brindan una

protección eficaz contra la violación y el abuso sexual, ya que solamente los casos en los que la víctima se resistió activamente fueron llevados adelante, y de que las autoridades no habían investigado eficazmente los acontecimientos del 31 de julio y del 1 de agosto de 1995. En su opinión, todo lo anterior llevaba a una violación de las obligaciones positivas del Estado de proteger la integridad física y la vida privada de un individuo y de brindar recursos efectivos en este aspecto.

110. Las disposiciones relevantes del Convenio estipulan que:

Artículo 3

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Artículo 8, párrafo 1

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...)”

Artículo 13

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

[...]

B. La evaluación del Tribunal

1. Enfoque general

a. La existencia de la obligación positiva de castigar la violación e investigar los casos de violación

148. Teniendo en cuenta la naturaleza y el contenido del reclamo de la demandante en este caso en particular, el Tribunal encuentra que todos pueden ser examinados, en primer lugar, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio.

149. El Tribunal reitera que la obligación de las Altas Partes Contratantes conforme al artículo 1 del Convenio de asegurar a toda persona en su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, conjuntamente con el artículo 3, requiere que los Estados apliquen medidas diseñadas para asegurar que los individuos dentro de su jurisdicción no estén sujetos a malos tratos, incluidos los maltratos efectuados por individuos parti-

culares (ver *A. v. the United Kingdom*, sentencia del 23 de septiembre de 1998, *Reports of Judgements and Decisions* 1998-VI, p. 2699, párrafo 22; *Z and others v. the United Kingdom* [GC], N° 29392/95; párrafos 73-75, ECHR 2001-V; y *E. and others v. the United Kingdom*, N° 33218/96, 26 de noviembre de 2002).

150. Las obligaciones positivas sobre el Estado son inherentes al derecho y al respeto eficaz de la vida privada según se establece en el artículo 8. Estas obligaciones pueden consistir en la adopción de medidas que incluso abarquen la esfera de relaciones de los individuos. Mientras que la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de protección contra actos de los individuos queda a elección del Estado, la disuasión eficaz de actos graves como la violación, en los que los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada se ven en riesgo, requiere de disposiciones eficaces del derecho penal. Los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a tener una protección eficaz (ver *X and Y v. the Netherlands*, sentencia del 26 de marzo de 1985, Serie A N° 91, páginas 11-13, párrafos 23-24 y 27, y *August v. the United Kingdom* (dec.) N° 36505/02, 21 de enero de 2003).

151. En varios casos, el artículo 3 del Convenio dio origen a una obligación positiva de llevar a cabo una investigación oficial (ver *Assenov and others v. Bulgaria*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports* 1998-VIII, pág. 3290, párrafo 102). Una obligación positiva como esa no puede ser considerada, en principio, limitada solamente a los casos de maltratos por parte de agentes estatales (ver, *mutatis mutandis*, *Calvelli and Ciglio v. Italy* [GC], N° 32967/96, ECHR 2002-I).

152. Además, el Tribunal no excluyó la posibilidad de que la obligación positiva del Estado de salvaguardar la integridad física de los individuos, establecida en el artículo 8, se extienda a cuestiones relacionadas con la eficacia de una investigación penal (ver *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports* 1998-VIII, pág.3164, párrafo 128).

153. En base a eso, el Tribunal considera que los Estados tienen una obligación positiva inherente a los artículos 3 y 8 del Convenio de promulgar disposiciones del derecho penal que penalicen eficazmente la violación y que se apliquen en la práctica mediante investigaciones y procesos judiciales eficaces.

b. La concepción moderna de los elementos del delito de violación y su impacto en la substancia de la obligación positiva de los Estados miembro de proveer protección adecuada

154. Con respecto a los métodos para asegurar la protección adecuada contra la violación, los Estados poseen, sin duda, un gran margen de elección. En especial, se deben tener en cuenta las percepciones de naturaleza cultural, las circunstancias locales y los enfoques tradicionales.

155. No obstante, los límites del margen de elección de las autoridades nacionales están circunscriptos por las disposiciones del Convenio. Como el Convenio es, primero y principal, un sistema para la protección de los derechos humanos, el Tribunal debe tener en cuenta al interpretar las disposiciones, las condiciones cambiantes dentro de los Estados Contratantes y responder, por ejemplo, ante cualquier convergencia cambiante para que se alcancen los estándares (ver *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], Nº 28957/95, párrafo 74 ECHR 2002-VI).

156. El Tribunal observa que, históricamente, de acuerdo con las leyes y prácticas en casos de violación en varios países se requerían pruebas de fuerza física y de resistencia física. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto una tendencia firme y clara en Europa y en otras partes del mundo hacia el abandono de las definiciones formalistas y las interpretaciones limitadas del derecho en esta área (...).

157. En primer lugar, parecería que ya no está presente en los estatutos de los países europeos el requisito de que la víctima debe resistir físicamente.

158. En los países que tienen *common-law*, en Europa y en cualquier otro lado, se eliminaron las referencias a la fuerza física de la legislación y de la jurisprudencia (...). El derecho irlandés establece explícitamente que no se puede inferir el consentimiento de la falta de resistencia (...).

159. En la mayoría de los países europeos influenciados por la tradición legal continental, la definición de violación contiene referencias al uso de violencia o amenazas de violencia por el perpetrador. Sin embargo, es importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación (...).

160. En 1989, se enmendó la ley belga para que estableciera que cualquier acto de penetración sexual constituiría una violación en los casos en los que se comete hacia una persona que no ha dado su consentimiento. Por lo tanto, aunque todavía permanece en la ley la referencia a la "violencia, la coacción o las artimañas" como métodos penados por ley para imponer sobre otra persona un acto no consensuado, la violencia o la resis-

tencia física no son elementos de la violación en el derecho belga (...).

161. Sin importar el lenguaje específico elegido por la legislatura, en varios países la condena de actos sexuales no consensuados en cualquier circunstancia se busca, en la práctica, por medio de la interpretación de los términos relevantes escritos en la ley ("coacción", "violencia", "amenazas", "artimañas", "sorpresa" y otros) y mediante una evaluación que tiene en cuenta el contexto de la evidencia (...).

162. El Tribunal también observa que los Estados Parte del Consejo de Europa, por medio del Comité de Ministros, acordaron que la penalización de actos sexuales no consensuados, "[incluidos] los casos en los que la víctima no muestra señales de resistencia", es necesaria para la protección eficaz de la mujer contra la violencia (...) e insistieron en que se implementaran más reformas en esta área.

163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia encontró que en derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho (...). Aunque la definición anterior se formuló en un contexto particular de violaciones cometidas contra la población durante un conflicto armado, también refleja la tendencia universal de considerar a la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual.

164. Como sostuvo el interviniente, la constante evolución del entendimiento de la forma en la que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual —en especial las niñas menores de edad— por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas.

165. Además, el desarrollo de las leyes y prácticas en esa área reflejan la evolución de las sociedades hacia una igualdad más eficaz y hacia el respeto por la autonomía sexual de cada individuo.

166. En vista de lo dicho anteriormente, el Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de vio-

lación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima.

c. La tarea del Tribunal en el caso en cuestión

167. A la luz de todo lo dicho anteriormente, la tarea del Tribunal es evaluar si las legislaciones y las prácticas cuestionadas y su aplicación en el caso en cuestión, junto con los supuestos defectos de la investigación, tuvieron fallas tan importantes como para llevar al incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado demandado, establecidas en los artículos 3 y 8 del Convenio.

168. El asunto ante el Tribunal se limita a lo anterior. El Tribunal no se ocupa de los alegatos de errores u omisiones aisladas en la investigación; no puede reemplazar a las autoridades locales en la evaluación de los hechos del caso, así como tampoco tiene poder de decisión sobre la supuesta responsabilidad penal del perpetrador.

2. Aplicación del enfoque del Tribunal

169. La demandante alegó que la actitud de las autoridades en su caso estaba arraigada a la legislación defectuosa y reflejaba una práctica predominante de condenar a los perpetradores de violaciones sólo en presencia de evidencia significativa de resistencia física.

170. El Tribunal observa que el artículo 152, párrafo 1 del Código Penal búlgaro no hace mención de ningún requisito de resistencia física por parte de la víctima y define a la violación de una forma que no difiere significativamente de la forma que se encontró en los cuerpos legales de otros Estados Parte. Como se puede evidenciar en los párrafos anteriores, muchos sistemas legales aún definen la violación en referencia a los métodos utilizados por el perpetrador para obtener la sumisión de la víctima (...).

171. Sin embargo, lo que sí es decisivo es el significado que se da a términos como “fuerza” o “amenazas” u otros términos utilizados en definiciones legales. Por ejemplo, en algunos sistemas legales se establece que hay uso de “fuerza” en los casos de violación por el mero hecho que el perpetrador procedió con un acto sexual sin el consentimiento de la víctima o porque él sostuvo el cuerpo de la víctima y lo manipuló para llevar a cabo un acto sexual sin el consentimiento de la víctima. Como se observa anteriormente, a

pesar de las diferencias que existen entre las definiciones en los estatutos, los tribunales de varios países desarrollaron sus interpretaciones para intentar abarcar cualquier acto sexual no consensuado (...).

172. En el caso en cuestión, frente a la ausencia de jurisprudencia explícita que se ocupe del punto de si cada acto sexual que se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima está penalizado de acuerdo con la ley búlgara, es difícil llegar a conclusiones generales seguras sobre este tema en base a los fallos de la Corte Suprema y las publicaciones legales (...). Si en un caso en particular se encuentra que un acto sexual supone el uso de coacción depende siempre de una evaluación judicial de los hechos. Otra dificultad más es la falta de un estudio confiable sobre prácticas judiciales de casos que nunca llegaron a los tribunales.

173. No obstante, cabe destacar que el gobierno fue incapaz de brindar copias de fallos o comentarios legales que refutaran claramente los alegatos de un enfoque restrictivo en una condena por violación. Las presentaciones del propio gobierno sobre los elementos de la violación en el derecho búlgaro fueron inconsistentes y poco claras (...). Por último, el hecho de que la mayor parte de los fallos presentados por la Corte Suprema trataban sobre violaciones cometidas mediante el uso significativo de violencia (excepto en aquellos casos en los que la víctima tenía una discapacidad mental o física), si bien no son decisivos, podrían ser una indicación de que la mayoría de los casos en los que no se pudo establecer el uso de fuerza física o resistencia física no fueron llevados a juicio (...).

174. El Tribunal no necesita buscar respuestas concluyentes sobre las prácticas de las autoridades búlgaras en los casos de violación en general. Para este caso, sólo basta con observar que los alegatos de la demandante de que hay prácticas restrictivas están basados en argumentos razonables y no han sido refutados por el gobierno.

175. Con respecto a los hechos particulares del caso de la demandante, el Tribunal observa que, en el transcurso de la investigación, se oyó a muchos testigos y se ordenó un informe pericial de un psicólogo y un psiquiatra. Se investigó el caso y los fiscales tomaron decisiones razonables, y explicaron su posición con cierto grado de detalle (...).

176. El Tribunal reconoce que las autoridades búlgaras se enfrentaron con una tarea difícil, ya que fueron confrontados con dos versiones opuestas de los acontecimientos y muy poca evidencia "directa". El Tribunal no subestima los esfuerzos realizados por el investigador y los fiscales en su trabajo en el caso.

177. Sin embargo, observa que la presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos obviamente requería de una evaluación de la credibilidad de las declaraciones que tuviera en cuenta el contexto y de una verificación de todas las circunstancias que rodearon al hecho. No obstante, se hizo poco para evaluar la credibilidad de la versión de los acontecimientos propuesta por P. y A. y los testigos que ellos llamaron. En especial, los testigos cuyos testimonios se contradecían entre sí, como en el caso de la señorita T. y el señor M., no fueron enfrentados. No se hizo ningún intento por establecer con más precisión el desarrollo temporal de los acontecimientos. No se dio oportunidad a la demandante y a su madre de hacer preguntas a los testigos que ella acusó de perjurio. Los fiscales, en sus resoluciones, no dedicaron su atención a la cuestión de si la historia propuesta por P. y A. era creíble, aunque tuvieron mucha cautela con algunas de las declaraciones, como la aseveración de que la demandante, de 14 años de edad en ese momento, había comenzado a acariciar a A. minutos después de tener relaciones sexuales con otro hombre por primera vez en la vida (...).

178. Por lo tanto, el Tribunal considera que las autoridades fracasaron en explorar todas las posibilidades disponibles para establecer todas las circunstancias que rodearon al hecho y no evaluaron suficientemente la credibilidad de las declaraciones contradictorias que se realizaron.

179. Cabe resaltar que, aparentemente, la razón para tal fracaso fue la opinión del investigador y de la Fiscalía de que -como lo que supuestamente ocurrió fue una "violación durante una cita"- frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación como rastros de violencia y de resistencia o pedidos de ayuda, ellos no podían inferir la prueba de la falta de consentimiento de una evaluación de todas las circunstancias que rodearon al hecho. Ese enfoque surge claramente de la postura del investigador y, en especial de la decisión del Fiscal regional del 13 de mayo de 1997 y de la decisión del Fiscal general del 24 de junio de 1997 (...).

180. Además, parece que la Fiscalía no excluyó la posibilidad de que la demandante no consintiera a tener relaciones sexuales, pero adoptó la visión que, de cualquier forma, en la ausencia de una prueba de resistencia, no podía concluirse que el perpetrador había comprendido que la demandante no había dado su consentimiento (...).

181. El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto

la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar suficientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas “directas” de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor “resistencia” como un elemento definitorio del delito.

183. También se puede criticar a las autoridades por no haberle dado tanta importancia a la vulnerabilidad especial de las personas jóvenes y los factores psicológicos especiales involucrados en los casos de violación de menores (...).

184. Además, la investigación que se llevó a cabo tuvo retrasos importantes (...).

185. En síntesis, el Tribunal, sin dar una opinión sobre la culpabilidad de P. y A., encuentra que la investigación del caso de la demandante y, en especial, el enfoque adoptado por el Investigador y la Fiscalía en el caso no cumplieron con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados —vistas a la luz de los estándares modernos del derecho comparativo y el derecho internacional— de establecer y aplicar eficazmente un sistema de derecho penal que penalice todas las formas de violación y de abuso sexual.

186. Con respecto al argumento del gobierno de que el sistema legal de la nación brindaba la posibilidad de iniciar una demanda civil por daños contra los perpetradores, el Tribunal observa que esta aseveración no fue corroborada. De todas formas, como se estableció anteriormente, la protección eficaz contra la violación y el abuso sexual requiere de la aplicación de medidas de naturaleza penal (...).

187. Por lo tanto, el Tribunal encuentra que en el presente caso hubo una violación de las obligaciones positivas del Estado demandado conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio. También sostiene que no surge ningún asunto separado del artículo 13 del Convenio.

[...]